



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/464/2018

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRA/II/159/2017

**ACTOR:** \*\*\*\*\* en su carácter de propietario del negocio \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 99/2018.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/464/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el **C.\*\*\*\*\***, en su carácter de propietario de la negociación \*\*\*\*\* a demandar la nulidad del acto consistente en: *"La resolución definitiva de fecha 09 de DICIEMBRE DE 2015, con número de crédito 3057, consistente en una multa administrativa de anuncios municipal, misma que se desconoce, emitida por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, a través de la cual determinó un crédito fiscal a cargo de mi negociación por la cantidad de \$ 3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N), más accesorios legales."*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional previno al actor para que en el término de cinco

días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, acreditara su interés legítimo o jurídico, para comparecer a juicio, apercibido, que en caso de ser omiso, la demanda interpuesta sería desechada.

**3.-** Por auto de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al actor por desahogada la prevención en tiempo y forma, se acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TCA/SRA/I/159/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, opusieron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, lo que fue acordado veintitrés de mayo del mismo año y en el mismo auto se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4.-** Con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, la parte actora amplió su demanda en donde señaló como acto impugnado el siguiente: "*La resolución definitiva de fecha 09 de diciembre de 2015, con número de crédito 3057, consistente en una multa administrativa por no exhibir licencia y/o permiso de anuncia al momento de la supuesta inspección.*"; y como autoridad demandada a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Municipio de Acapulco y en diverso acuerdo de seis de julio del mismo año, la Magistrada Instructora tuvo al actor por presentada la ampliación de demanda y ordenó correr traslado a las demandadas para que dieran contestación a la ampliación referida dentro del término de tres días hábiles.

**5.-** Por auto del diez de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Regional tuvo al DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda y con fecha veintitrés de octubre del mismo año se tuvo al DIRECTOR DE REGULACION E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS DEL MISMO AYUNTAMIENTO por no contestada la ampliación de demanda.

**6.-** Seguida que fue la secuela procesal con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**7.-** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 74 fracción IV y 75, fracción II, en relación con el 43, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que no acreditó el interés jurídico para presentar su demanda.

**8.-** Inconforme con la sentencia definitiva el autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**9.-** Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/464/2018**, se turnó el expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que sobreseyó el juicio, contra la que se inconformó el actor, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 94 que la sentencia recurrida fue notificada a la parte actora el día doce de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición del recurso transcurrió del día trece al veinte de marzo de dos mil dieciocho, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional con esta última fecha, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visible en las fojas 01 y 09 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/464/2018** a fojas de la 03 a la 07, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*"ÚNICO.- ES PROCEDENTE LA REVOCACIÓN TOTAL DE LA SENTENCIA DE MÉRITO, YA QUE SE CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128 Y FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 129, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE REGIR EN TODAS LAS SENTENCIAS, TODA VEZ QUE LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO DEL TROBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO, ES OMISA EN TOMAR EN CONSIDERACION EL DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA QUE CONTIENE EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y LA MULTA IMPUESTA, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO DE HACE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD IMPOSITORA DE LA MULTA, PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.*

*Para poner en relieve el anterior planteamiento, es necesario transcribir en su literalidad lo que establecen los numerales aludidos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, cuyo tenor es el siguiente:*

*"ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

*ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

*I.-El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*

*II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

*III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*

*El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;*

*IV.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.*

*Nota: Lo resaltado y subrayado es de este despacho jurídico.*

*Ahora bien, en la especie, de la lectura que se realice a la sentencia de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se desprende del punto número segundo de los resolutivos que:*

*Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en atención a las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente resolución.”.*

*En el considerando tercero (foja 5 de la sentencia), al que se hace referencia en el resolutivo transcrito s establece lo siguiente:*

*" (...) Precisado lo anterior, tenemos que la parte actora señala que es propietario de la negociación "\*\*\*\*\*", ubicado en la Avenida \*\*\*\*\*númer\*\*\*\*\*Colonia\*\*\*\*\* de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, para lo cual exhibe la licencia de funcionamiento número 74271 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, hasta aquí es correcto, con ello se le admitió la demanda, pero de autos se observa que para impugnar la multa impuesta por la Dirección de Anuncios Municipal, reflejada en el acta de notificación de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, con número de crédito 3057, debió exhibir licencia de anuncios, por lo cual hace público el giro comercial del negocio de su propiedad denominado "\*\*\*\*\*", por lo que es otra licencia independiente de la licencia de funcionamiento que presentó, en virtud que existe disposición legal prevista en los artículos 88 fracción XII, 186 fracción IV, 204 y 279 del Bando de Policía y Gobierno, 128, 129 y 156 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en concordancia con los arábigos 5 fracción VII, 12, 13, 14, 19 fracción VII, 65 fracción I, 66, 109 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que indica que el particular debe contar con permiso, autorización o licencia por parte del Ayuntamiento por la colocación de anuncios en la vía pública, entendiéndose éste como todo medios de publicidad que proporcione información, orientación o identifique marca,*

producto(, evento o servicio, para el cual debe tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente cuando le sea requerida.

ARTICULO 88.- (Se transcribe).

XII. (Se transcribe).

ARTICULO 186.- (Se transcribe).

IV.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 201.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 204.- (Se transcribe).

En el caso concreto, ante la falta de licencia de anuncios por parte de la actora el cual se difunde el negocio de su propiedad denominada "\*\*\*\*\*", ubicado en Avenida \*\*\*\*\* número 2322 Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, con medidas aproximadas 1.10 x 9.00 y 1.50 por 2.00. asentadas en la visita de inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil quince; visible a foja 44 del expediente, el cual fue exhibida por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, y por tratarse de una actividad reglamentaria prevista en leyes municipales, primeramente el actor debió mostrar que tiene un derecho subjetivo que la ley otorga y proteja, no basta acreditar únicamente el interés legítimo con la presentación de la licencia de funcionamiento de su establecimiento, sino debía exhibir la licencia de anuncios que en sí es por la que demanda la nulidad de) la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, con número de crédito 3057, consistente en una multa administrativa de anuncios municipal, no puede reclamar un derecho que no posee para que se le respete y exigir que se irrespete tiene que demostrar que goza un derecho real cumpliendo debidamente con la legislación municipal, ya que hay casos como el que nos ocupa que es imperativo contar con el interés jurídico, y el documento idóneo es la licencia de anuncios o permiso correspondiente; toda vez que este tribunal solo tiene facultad de reconocer los derechos concedidos por la ley mas no para otorgarlos, es decir, el actor tiene la facultad de promover la demanda como dueño de la negociación\*\*\*\*\*, con domicilio en Avenida \*\*\*\*\* número\*\*\*\*, colonia Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, con la licencia de funcionamiento número 74271 para el año fiscal 2017 que presenta, con giro de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores en alimentos, hasta aquí es correcto, lo que se sigue que le falto obtener el permiso o licencia de anuncios, ya que son otros requisitos que debe de cumplir de acuerdo a las normas jurídicas aplicables de licencia, permisos y/o permisos publicitarios correspondientes.

*Nota: Lo subrayado es de éste despacho jurídico.*

De la transcripción anterior, podemos advertir que existe una incongruencia y apreciación incorrecta en el considerando tercero de la sentencia, porque, por un lado, se reconoce que la existencia de los actos impugnados se encuentran debidamente acreditados en autos y por otro lado, advierte que dichos actos impugnados fueron reconocidos por el Director de regulación e Inspección de reglamentos y Espectáculos y por el Director de Fiscalización, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.

La H. Sala Regional Acapulco hace una falsa valoración de los documentos, le da el sentido que le conviene a la mala ortografía y escritura ilegible del supuesto verificador, inclusive omite tomar en consideración el reconocimiento que hace el Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y el

*Director de Fiscalización -autoridades demandadas- al contestar la demanda, acerca de la resolución definitiva y de su respectivo mandamiento de ejecución y multa, tal como se aprecia en el Considerando tercero, que en su parte conducente dice lo siguiente:*

*TERCERO.-(...)*

*En el caso concreto, ante la falta de licencia de anuncios por parte de la adora el cual se difunde el negocio de su propiedad denominada "\*\*\*\*\*", ubicado en Avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, ion medidas aproximadas 1.10 x 9.00 y 1.50 por 2.00, asentadas en la visita del inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, visible a foja 44 del Expediente, el cual fue exhibida por las autoridades demandadas en su escrito de Contestación de demanda, y por tratarse de una actividad reglamentaria prevista en leyes municipales, primeramente el actor debió mostrar que tiene un derecho subjetivo que la ley otorga y proteja, no basta acreditar únicamente el interés legítimo con la presentación de la licencia de funcionamiento de su establecimiento, sino debió exhibir la licencia de anuncios que en sí, es por la que demanda la nulidad de la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, con número de crédito 3057, consistente en una multa administrativa de anuncios municipal, no puede reclamar un derecho que no posee para que se le respete y exigir que se le respete tiene que demostrar que goza un derecho real cumpliendo debidamente con la legislación municipal, ya que hay casos como el que nos ocupa que es imperativo contar con el interés jurídico, y el documento idóneo es la licencia de anuncios o permiso Correspondiente; toda vez que este Tribunal solo tiene facultad de reconocer los derechos concedidos por la ley mas no para otorgarlos, es decir, el actor pierde la facultad de promover la demanda como dueño de la negociación\*\*\*\*\*, con la licencia de funcionamiento número 74271 para el año fiscal 2017 que presento, con giro de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores en alimentos, hasta aquí es correcto, lo que se sigue que le falto obtener el permiso o licencia de anuncios, ya que son otros requisitos que debe de cumplir ide acuerdo a las normas jurídicas aplicables de licencia, permisos y/o permisos publicitarios correspondientes.*

*(...)*

*Sin embargo, son erronas las consideraciones y argumentos de la H. Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia, toda vez que el Mandamiento de Ejecución Municipal, así como los citatorios y actas de notificación municipal exhibidos por el Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y el Director de Fiscalización -autoridades demandadas- al producir su contestación a la demanda y del contenido de las mismas contestaciones se puede advertir que dichas autoridades administrativas reconocieron el carácter del hoy actor, en su calidad de propietario de la negociación a ña que fue dirigida la resolución impugnada para apersonarse al presente juicio de nulidad, máxime que en todos esos documentos viene inserto el domicilio de la negociación del actor, inclusive se reconoce y admite en la sentencia de mérito; además, el actor exhibió ante la Sala del conocimiento la licencia*

de funcionamiento municipal número 74271, que trae inserto el domicilio del hoy recurrente, es decir, el ubicado en Avenida \*\*\*\*\* número\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*de esta ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, que es el idéntico al que menciona para "\*\*\*\*\*", sin advertir que ese nombre "\*\*\*\*\*", realmente se trata de una escritura ilegible y hasta de una falta de ortografía por parte de las demandadas por lo que es inverosímil que esa H. Sala Regional le otorgue mayor validez a esa escritura ilegible que a la licencia de funcionamiento del hoy actor, no siendo óbice a lo anterior, que el actor, impugnó desde el escrito inicial de demanda la inexistencia o ilegalidad de la supuesta visita de inspección o verificación, situación que no fue estudiada por la H. Sala Regional ante el pretexto de la causa de improcedencia y sobreseimiento.

Por lo anterior, no queda más que demostrado el interés jurídico del actor en el juicio contencioso administrativo, hoy recurrente, para demandar la resolución impugnada de fecha 09 de diciembre de 2015, con número de crédito 3057, ya que conciernen varios elementos que así lo demuestran, como se demuestra a continuación:

a) Existe titularidad del interés: porque se trata persona con domicilio debidamente señalado y reconocido por las autoridades Remandadas y esa H. Sala Regional Acapulco, 4#? manera individual y exclusiva;

b) Existe poder de exigencia del titular: es decir, la capacidad de exigir de otro, en este-caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo;

c) Norma de la que surge: el juicio contencioso (administrativo se creó para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados; y

d) Tipo de afectación que sufre el titular del interés, es decir, del hoy recurrente del juicio administrativo, ya que la afectación deriva de; una lesión directa a la esfera jurídica del hoy recurrente

Tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia

Época: Décima Época

Registro: 2003608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.A.4 K (10a.)

Página: 1888

**INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.**

Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se



*dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "INTERES JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERES LEGÍTIMO E INTERES JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INTERES LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 220/2012. Armando Hernández Colín. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedades por parte de la Magistrada Ma. Gabriela Rolón Montañón en cuanto al tema de que el quejoso debe tener interés jurídico antes de la entrada en vigor de las disposiciones reclamadas. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Javier Ramírez García.*

*Amparo en revisión 204/2012. Alberto Romero García. 3 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Javier Ramírez García. "*

**IV.-** Señala el autorizado de la parte actora aquí recurrente, substancialmente lo siguiente:

- Que debe revocarse en su totalidad la sentencia de mérito ya que contraviene los artículos 128 y 129 fracciones I, III y IV, así como el principio de exhaustividad que debe regir a todas las sentencias, porque es omisa en tomar en consideración el domicilio de la actora que contiene el mandamiento de ejecución y

la multa impuesta, así como el reconocimiento que hace la representación legal de la autoridad impositora de la multa.

- Que la Sala Regional hace una falsa valoración de los documentos, ya que el mandamiento de ejecución municipal, así como los citatorios y actas de notificación municipal exhibidos por el Director de Inspección de Reglamentos y Espectáculos y el Director de Fiscalización, al producir contestación a la demanda se advierte que en todos esos documentos va inserto el domicilio de la negociación del actor, así también, el actor exhibió ante la Sala la licencia de funcionamiento municipal número 74271, que trae el domicilio del recurrente.

Ponderando los agravios expresados a juicio de esta Plenaria resultan fundados para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones:

Como se observa del escrito inicial de demanda, la parte actora señaló como acto impugnado el siguiente:

*"La resolución definitiva de fecha 09 de DICIEMBRE DE 2015, con número de crédito 3057, consistente en una multa administrativa de anuncios municipal, misma que se desconoce, emitida por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, a través de la cual determinó un crédito fiscal a cargo de mi negociación por la cantidad de \$ 3, 505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N), más accesorios legales."*

También se observa que la pretensión del actor fue que se declarara la *"nulidad de la resolución definitiva de fecha nueve de septiembre de dos mil quince con número de crédito 3057, consistente en una multa administrativa de anuncios municipal, misma que se desconoce, emitida por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos a través de la cual determinó un crédito fiscal a cargo de mi negociación por la cantidad de \$3,505,00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) más accesorios legales, de la cual se reitera se desconoce los actos que le precedieron."*

Ahora bien, de la sentencia definitiva recurrida la Magistrada Instructora sobreseyó el juicio con fundamento en los artículos 74 fracción IV y 75 fracción II, en relación con el 43, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque consideró que de acuerdo a las constancias que integran el expediente principal, el actor no acredita *"el interés jurídico para*

*demandar ante este Tribunal y por lo mismo, legalmente no se le puede reconocer como lesionado un derecho que no acreditó tener.”*

Al respecto, a juicio de esta Sala Colegiada no se actualiza la causal de sobreseimiento del juicio que invoca la Magistrada instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, prevista en los artículos 74 fracción IV y 75 fracción II, en relación con el diverso 43, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, respecto a que el actor no acredita el interés jurídico para demandar ante este Órgano Jurisdiccional, porque no exhibió la concesión o autorización o licencia de anuncios, y que no cumplió con los requisitos que exigen las leyes; por lo siguiente:

Le asiste la razón al recurrente al argumentar que la A quo no tomó en consideración que se le impuso una multa y que la autoridad que impuso la multa le reconoció el carácter de propietario de la negociación, además, no debe olvidarse que al resolver en definitiva se debe tomar en consideración la demanda, la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y las pruebas, las cuales forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la pretensión planteada por la parte actora en la demanda e incluso examinar entre otras cosas las causales de ilegalidad y demás razonamientos de la partes, que su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella, donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión planteada por la actora del juicio, las cuales -se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión planteada que se deduzca de la demanda-, entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Entonces la A quo, no hace una debida valoración de los documentos exhibidos por las partes procesales, porque no tomó en cuenta que el acto impugnado motivo de la controversia es la resolución con número de crédito 3057, consistente en una multa administrativa por la cantidad de \$3,505,00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), impuesta a \*\*\*\*\*, tal y como se aprecia a fojas 4 y 41 del expediente principal, apartándose al efecto la A quo del principio de exhaustividad que debe regir a las sentencias administrativas, que refiere el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Es de citarse la tesis con número de registro 803, 585 consultable en la página 27, volumen cuarta parte, CV del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que a la letra dice:

**"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.-** *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelva el juzgador en relación con dichas pretensiones."*

Que la cuestión a resolver en el asunto de origen, es sobre la legalidad de la multa impuesta a la negociación comercial con razón social: "\*\*\*\*\*con domicilio en\*\*\*\*\*, del Fraccionamiento\*\*\*\*\*, propiedad del actor\*\*\*\*\*, destinatario de la multa impugnada, tal y como quedó acreditado con la licencia de funcionamiento del negocio comercial y del acuerdo en el que se ordena la visita de inspección a la negociación referida y que obran en autos a fojas 18 y 46.

Ahora bien, por la sola existencia del acto impugnado, consistente en la multa impuesta como sanción al actor, tiene la particularidad de producir una afectación real y concreta en su esfera jurídica, en razón de que tiene como consecuencia inmediata causar un perjuicio económico, de ahí que surge el interés jurídico y legítimo que tiene el accionante en combatir el acto que se reclama, porque la pretensión que se deduce de su escrito de demanda, es anular sus efectos y evitar los perjuicios que le pudiera producir a sus derechos con su ejecución, no la permanencia del anuncio de donde derivó la multa impuesta, que es una situación distinta a la controversia principal, la cual ya no guarda relación de dependencia con el acto que se está combatiendo.

Porque si bien es cierto, se requiere licencia para la colocación de anuncios comerciales, y que dicho documento es el que le proporciona al particular el interés jurídico o legítimo para acudir en defensa de los derechos de colocación o permanencia de un anuncio comercial, porque con la licencia o permiso se acredita la existencia de un derecho subjetivo protegido por la Ley, también lo es que en este caso, la cuestión principal a resolver en el asunto de origen, no estriba en los derechos de colocación del anuncio, sino en la legalidad de la multa impuesta, para lo cual no es necesario examinar si la actora cuenta con la licencia o permiso para la colocación del anuncio.

Al efecto es aplicable al caso concreto la tesis con número de registro 178,070, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su gaceta, novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"ANUNCIOS. CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO SÓLO ORDENA SU RETIRO, SINO TAMBIÉN IMPONE MULTAS, EL AFECTADO CON ÉSTAS CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR EL AMPARO.** Cuando en una resolución administrativa dictada dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se imponen sendas multas al quejoso y se le ordena retirar el anuncio publicitario instalado en un inmueble de su propiedad, por no contar con la licencia o autorización correspondiente para instalarlo y operarlo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57, 65, fracción I, y 118, párrafo segundo, del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal; si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, que la falta de afectación a su interés jurídico implica el sobreseimiento en el juicio y que de conformidad con el citado reglamento de anuncios se requiera licencia o permiso para instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios publicitarios; sin embargo, la quejosa no necesita acreditar que cuenta con la licencia o autorización correspondiente para justificar su interés jurídico a efecto de reclamar la referida resolución sólo en lo relativo a las sanciones económicas que le fueron impuestas, pues si figuró como parte y además se dirigió expresamente a ella, es patente que se crea en su perjuicio una situación jurídica concreta, en la medida en que afecta su patrimonio; máxime si su pretensión en el amparo no es que pueda seguir operando el anuncio publicitario instalado en el inmueble de su propiedad, sino el que se dejen sin efectos las sanciones económicas y las obligaciones impuestas a su cargo."

Dentro de ese contexto, no se encuentra debidamente acreditada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que la A quo, al resolver el expediente número **TCA/SRCH/159/2017**, inobservó que el actor en su escrito de ampliación de la demanda, señaló como acto impugnado: "La resolución definitiva de fecha 09 de diciembre de 2015, con número de crédito 3057, consistente en una multa administrativa por no exhibir licencia y/o permiso de anuncia al momento de la supuesta inspección."; y como autoridad demandada a la DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del visible a foja 56 y 57, parte superior del expediente de origen, sin embargo, no fue llamada a juicio, ya que en el auto que recayó al escrito de ampliación de demanda de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, no se ordenó que se emplazara a dicha

autoridad y tampoco obra en autos constancia la que conste que se le haya emplazado, circunstancia que constituye una irregularidad procesal que debe ser subsanada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, mismo que indica que los Juzgadores podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento, por lo que la Sala Regional referida debió ordenar emplazar en términos del artículo 42 fracción II del Código aplicable a la Materia, en relación con el 54 del mismo ordenamiento legal, el cual se debe aplicar por analogía, es decir, de oficio la Sala Regional del conocimiento debe emplazar a la autoridad que de las constancias de autos se advierta que no fue llamada a juicio como autoridad demandada.

En ese contexto, y en virtud de que la referida omisión no fue observada por la Juzgadora, constituye una falta procesal que debe ser subsanada y regularizarse el procedimiento por lo que con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, que señala: *"El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones"*.

**En esa tesitura, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente ordenar la regularización del procedimiento Contencioso Administrativo, en el expediente número TCA/SRA/I/159/2017, para el efecto de que la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa, proceda a dejar insubsistente la audiencia de ley de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, para el efecto de que se emplace a la autoridad DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, en términos del artículo 42 fracción II inciso A), 54 y 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para que de contestación a la demanda, seguida la secuela procesal, fije fecha para la celebración de la audiencia de Ley, y en**

**términos del artículo 76 del Código de la Materia, y con Plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda, lo anterior, en atención a los razonamientos, fundamentos de derecho expuestos por esta Sala Superior.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundados los agravios expresados por el representante autorizado de la parte actora, en su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/464/2018**, para revocar el sobreseimiento decretado en la sentencia de **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número **TCA/SRA/I/159/2017**.

**SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la **audiencia de ley de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, contenidas en el expediente número **TCA/SRA/I/159/2017**, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se ordena la regularización del procedimiento contencioso administrativo contenido en el expediente **TCA/SRA/I/159/2017**, por la omisión procesal y para los efectos indicados en el último considerando de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**